



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 382/2021

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00256-2018-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando infundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Aliaga Chung contra la resolución de fojas 207, de fecha 11 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Mixta - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de agosto de 2011, doña Hilda Aliaga Chung interpone demanda de amparo (fojas 38), a fin de que se declare nula la Resolución 30, de fecha 14 de junio de 2011 (fojas 36), emitida por el Tribunal Unipersonal de la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 28 (sentencia de vista), de fecha 7 de abril de 2011 (fojas 22), que confirmó la Resolución 24 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 27 de octubre de 2010, en el extremo que desestimó parcialmente su pretensión de pago de beneficios sociales en el proceso que promovió contra el Club Tennis Iquitos.

Alega que el Tribunal Unipersonal demandado se pronunció sin que fuera su competencia y aplicó la Ley 29497 sin que se encontrara vigente; y que las reglas para presentar el recurso de casación -bajo los alcances de la Ley 26636- no cambiaron. Considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Mediante auto de fecha 30 de setiembre de 2011 (fojas 45), el Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró improcedente la demanda, por considerar que, contrariamente a lo expresado por la demandante, la cuantía para el recurso de casación fue bien establecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

Por su parte, la Sala Civil Mixta - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través de la Resolución 7, de fecha 3 de mayo de 2012 (fojas 87), confirmó la improcedencia de la demanda por argumentos similares.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 2 de enero de 2013 (fojas 109), recaído en el Expediente 03129-2012-PA/TC, ordenó admitir a trámite la demanda.

Admitida a trámite la demanda de amparo, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2013 (fojas 114), don Óscar Rolando Lucas Asencios, en calidad de procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda (fojas 128) y solicita que sea declarada improcedente o infundada, alegando que lo pretendido era cuestionar lo resuelto en la vía ordinaria.

Mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 (fojas 142), el Segundo Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio no estaban referidos en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la recurrente.

La Sala Civil Mixta - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2017 (fojas 207), revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada la demanda, con el argumento de que los medios impugnatorios deben utilizarse en estricta aplicación de los dispositivos legales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 30, de fecha 14 de junio de 2011, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 28, de fecha 7 de abril de 2011, que confirmó la Resolución 24 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 27 de octubre de 2010, en el extremo que desestimó parcialmente su pretensión de pago de beneficios sociales en el proceso que promovió contra el Club Tenis Iquitos. Alega la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Mediante resolución de fecha 2 de enero de 2013, recaída en el Expediente 03129-2012-PA/TC, se ordenó admitir a trámite la presente demanda de amparo por encontrarse en entredicho el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho al procedimiento preestablecido en la ley. Por lo tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

este Tribunal Constitucional emitirá un pronunciamiento definitivo sobre dicha controversia, esto es, sobre si con la aplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley 29497 en el proceso laboral subyacente se afectaron, o no, los derechos fundamentales invocados.

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, la parte demandante cuestiona, específicamente, que se haya aplicado a su proceso laboral la sexta disposición transitoria de la Ley 29497, a pesar de que en la tercera disposición complementaria de esta norma se establece que los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia continúan su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron. Y, en este sentido, solicita la aplicación de la Ley 26636 para resolver la procedencia de su recurso de casación.
4. Al respecto, el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Este atributo es una manifestación del derecho al debido proceso legal o lo que, con más propiedad, se denomina tutela procesal efectiva. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”.
5. El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional y, así, se garantice la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento se pueda realizar por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda abocarse al conocimiento de un asunto que se debe ventilar ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo cual comporta que dicha asignación debe efectuarse con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139, inciso 3, y 106 de la Constitución (Sentencia 00290-2002-PHC/TC, fundamento 8).
6. Además, este Tribunal ha entendido que el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley participa de la condición de un derecho de configuración legal, por lo cual corresponde al legislador establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica, que concrete su contenido constitucionalmente protegido (Sentencia 01934-2003-HC/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

7. Desde esa perspectiva, el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude, principalmente, a aquellas condiciones que debe reunir en abstracto el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto. Por lo tanto, la constatación de su agravio es un asunto de mero análisis normativo.
8. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, una adecuada protección del mencionado derecho trasciende, necesariamente, el respeto formal de su contenido; pues tan importante como que la potestad jurisdiccional y la competencia sean asignadas previamente es que dicha asignación se respete escrupulosamente por los órganos jurisdiccionales en los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En efecto, de nada serviría que las leyes de la materia otorguen potestad jurisdiccional a los órganos correspondientes y definan su competencia antes del inicio de los procesos si es que, finalmente, estas atribuciones pueden ser desconocidas al momento de ejercerse en el caso concreto. En tal sentido, este Tribunal estima que la violación o inobservancia de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional que merece ser tutelado a través del proceso de amparo, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley.
9. En el presente caso, la sentencia apelada, de primera instancia, es de fecha 27 de octubre de 2010, esto es, fue emitida después de la promulgación de la Ley 29497 (15 de enero de 2010); y la demanda del proceso laboral subyacente, sobre pago de beneficios sociales, fue interpuesta con fecha anterior a la promulgación de la Ley 29497.
10. Se advierte que, al haberse iniciado el proceso laboral de la recurrente antes de la entrada de la Ley 29497, este debió seguir el trámite conforme a la Ley 26636. Es decir, un tribunal colegiado debió resolver su recurso, tal como prescribe el artículo 5, inciso 2, de la citada Ley 26636, y no uno de conformación unipersonal:

Artículo 5.- Son competentes para conocer por razón de la función:
[...]
2. Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.
[...]
11. Sobre este particular ya este Tribunal en el Expediente 01118-2018-AA, fundamento 10, ha tenido ocasión para manifestar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

“[...] El desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales ha modificado sustancialmente la conformación del órgano encargado de revisar la apelación de la resolución impugnada y, con ello, incidió en las reglas del trámite de los recursos de apelación y en las de competencia funcional de las salas laborales para conocer y resolver en segunda instancia las apelaciones presentadas”.

12. Por lo expuesto, al haberse acreditado que el trámite conducente a la expedición de la Resolución 30, de fecha 14 de junio de 2011, no se dio en los términos establecidos por el artículo 5, inciso 2, de la citada Ley 26636, se habría configurado la violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho al procedimiento preestablecido en la ley,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; y, en consecuencia, **NULA LA** Resolución 30, de fecha 14 de junio de 2011, expedida por el Tribunal Unipersonal de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
2. Declarar **INAPLICABLE** al proceso laboral subyacente la sexta disposición transitoria de la Ley 29497; y que, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al procedimiento preestablecido en la ley, se emita una nueva resolución considerando los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, **discrepo de su criterio dado que repite el error de la STC Exp. 01118-2018-PA/TC consistente en leer en forma incompleta la Ley 29497 y no revisar las excepciones que expresamente estableció dicha ley para su aplicación inmediata a los procesos laborales en curso.** Por ello, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

La recurrente solicita que se declare nula la Resolución 30, de fecha 14 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Unipersonal de la Sala Civil de Loreto, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista, de fecha 7 de abril de 2011, que confirmó el extremo que desestimó parcialmente su pretensión de pago de beneficios sociales en el proceso que promovió contra el Club Tennis Iquitos.

Alega que el Tribunal Unipersonal demandado se pronunció sin que fuera su competencia y aplicó la Ley 29497 sin que se encontrara vigente; y que las reglas para presentar el recurso de casación, bajo los alcances de la Ley 26636, no cambiaron. Señala que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe desestimarse, en vista que las nuevas reglas procesales de la Ley 29497 sí eran aplicables al proceso laboral de la demandante por propio mandato de la misma ley. La Ley 29497 se expidió con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda laboral de la recurrente y, conforme a su tercera disposición complementaria, los procesos iniciados antes de la vigencia de Ley 29497 debían continuar su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron. Pero debe advertirse que esta regla tiene una excepción expresa.

La novena disposición complementaria de la Ley 29497 establece que “La presente Ley entra en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación”. Es decir, que, en virtud de dicha excepción, la sexta y demás disposiciones transitorias debían aplicarse en forma inmediata a los procesos laborales en trámite y, por ende, al proceso laboral de la recurrente.

Por ello, si bien la demanda del proceso laboral subyacente sobre pago de beneficios sociales fue interpuesta con fecha anterior a la promulgación de la Ley 29497, la sexta disposición transitoria de esta norma, que establece la competencia del “tribunal unipersonal” para resolver en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), era aplicable cuando la recurrente interpuso su recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

Por tanto, la aplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley 29497 en el proceso laboral de la recurrente era aplicable legalmente, por lo que no se desvió la jurisdicción predeterminada por la ley. Por tanto, no se vulneró el derecho al procedimiento establecido por la ley.

Finalmente, también se aprecia que la actora denuncia que no se le haya admitido su recurso de casación ante la Corte Suprema. Aduce que debió aplicársele la Ley 26636. Sobre el particular, se tiene que el rechazo del recurso de casación interpuesto por la demandante obedeció a que no cumplía los presupuestos legales necesarios. Específicamente, se determinó que dicho recurso resultaba inconducente en mérito de haberse emitido una resolución en última instancia, de acuerdo con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29497. En consecuencia, queda claro que la recurrente cuestiona la aplicación de requisitos que se encontraban prefigurados como parte del procedimiento que debía cumplir y que forman parte del derecho de acceso a recursos, por lo que este extremo es notoriamente infundado.

Por todo ello, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00256-2018-PA/TC
LORETO
HILDA ALIAGA CHUNG

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso discrepo respetuosamente de los resuelto por la mayoría que suscribe la sentencia. Como pasaré a explicar, considero que la demanda debe ser más bien declarada infundada.

En efecto, según constato, en este caso no se vulneró el derecho alegado por el recurrente, es decir, a la jurisdicción predeterminada por ley, ello debido a que la causa no fue derivada irregularmente a una autoridad sin jurisdicción o sin competencia legal para resolver la controversia, o creada *ad hoc* para resolver, desde luego de manera írrita, su caso o casos análogos. Así, y con base en la jurisprudencia predominante del Tribunal Constitucional, se tiene que el recurrente no fue enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desempeñar funciones jurisdiccionales (o por un poder público), ni tampoco ha sido juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (Cfr. STC Exps. n.ºs 01937-2006-HC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2002-HC y 1076-2003-HC/TC)

Al contrario, el proceso ha sido llevado a cabo por jueces con plena jurisdicción y competencia, siempre de la especialidad laboral, solo que ha ocurrido un cambio en la composición de los órganos de segundo grado, esto con base en lo dispuesto en la legislación vigente.

En este sentido, es necesario alertar que una decisión en el sentido del proyecto podría tener repercusiones negativas en relación con otros casos en los cuales se ha creado salas especializadas para delitos complejos, por ejemplo, para casos complejos de corrupción o para el procesamiento de altos funcionarios (cfr. STC Exp. n.º 01460-2016-PHC).

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA